



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. [REDACTED]

SENTENCIA: [REDACTED]/2019

C/SAN [REDACTED] - EDIFICIO JUZGADOS - 2ª PLANTA

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: N043 [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

JVB JUICIO VERBAL 000 [REDACTED] /2018

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000 [REDACTED] /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En [REDACTED] a siete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] y su partido, los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el número 1098/18, a instancia de la mercantil INVESCAPI [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. [REDACTED] Gómez, bajo la dirección de la letrada D^a. Alejandra [REDACTED], frente a D. [REDACTED], representado por el Procurador D. Domingo [REDACTED] y asistido del letrado D^a [REDACTED], y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mercantil actora interpuso demanda de juicio monitorio contra D. [REDACTED] en reclamación de la cantidad de 3.443,89 euros, crédito que fue cedido a aquélla por ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A. mediante escritura de cesión otorgada ante el Notario de Madrid D. Rafael González González en fecha en fecha 26 de junio de 2017

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y requerida de pago la parte demandada, ésta se opuso a la demanda monitoria negando la existencia de la deuda reclamada y, como consecuencia de dicha oposición se dictó Decreto el día 20/07/2018 que declaró terminado el proceso monitorio, dando asimismo traslado de la oposición a la parte demandante para presentar, en su caso, escrito de impugnación en el plazo de diez días.

TERCERO.- Evacuado el traslado conferido y presentado por la demandante escrito en el que impugnaba la oposición, por Decreto de fecha 17/09/2018 se acordaba proseguir la tramitación del juicio verbal, señalando día y hora para la celebración de la vista.

En el día y hora señalado para celebración de la vista de juicio verbal comparecieron las partes, ratificándose la actora en la demanda formulada y oponiéndose la demandada en base a las alegaciones que tuvieron por convenientes. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso como prueba el interrogatorio de parte y la documental, y por la demandada la documental. Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron del modo que es de ver en autos, formulando las partes oralmente sus conclusiones y quedando los autos en situación de resolver.



CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, excepto en lo relativo al plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La mercantil actora interpuso demanda de juicio monitorio contra D. [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 3.443,89 euros, en virtud de crédito que fue cedido a aquélla por ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A. mediante escritura de cesión otorgada ante el Notario de Madrid D. Rafael González González en fecha 26 de junio de 2017. Y aporta en justificación de su pretensión contrato de “crédito permanente” suscrito en fecha 6 de marzo de 2007 alegando que resultó impagado al no haberse atendido las cuotas vencidas, generándose un derecho de crédito a favor de la financiera, así como certificación de deuda (documentos número 3 y 4 acompañados a la demanda monitoria).

En el acto del Juicio la demandada opuso la nulidad de las cláusulas contractuales al amparo de la Ley 7/1998 protectora de los consumidores y usuarios, y el Real Decreto Legislativo 1/2007, la Directiva Comunitaria 93/13, y además ser nulo el contrato por aplicación de la Ley de la Usura, por lo que solo se le podía reclamar lo que le había sido entregado más intereses legales y desde la sentencia los del artículo 576 LEC. El demandado admitió haber suscrito el contrato de fecha 6 de marzo de 2007, siendo el importe del crédito concedido a esa fecha de dos mil euros, habiéndose comprometido a abonar para su reintegro una cuota mensual de 99 euros mensuales, habiendo abonado en total 1.710,78 euros según resulta de los justificantes de pago aportados por el mismo.

En la oposición se incidió de nuevo por el demandado en la cuestión de la abusividad de las cláusulas relativas a comisiones e intereses de demora, si bien ninguno de estos conceptos fueron incluidas en la reclamación. Y en cuanto a la reclamación de capital e intereses remuneratorios, se reclama la suma de 2.600,03

euros en concepto de capital, siendo ésta, por consiguiente, superior al importe de principal a computar, como opone el demandado, planteando también el interés legal aplicado por la demandante otros problemas. En la reclamación se incluyó la cantidad de 82,06 euros en concepto de interés remuneratorio y 761,80 euros de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.108 del Código Civil, es decir, en concepto de interés de demora cuya reclamación excluye la propia demandante. Por otra parte, no se concreta el periodo de devengo de intereses ni la tasa de interés aplicada.

SEGUNDO.- Debemos partir de que el concepto de cláusula contractual abusiva es aplicable a los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, y puede darse tanto en condiciones generales, como en contratos particulares que incluyen cláusulas predispuestas a las que el consumidor se limita a adherirse, es decir, sin negociación individual. Una cláusula es abusiva, ex. Art. 82 del TRLGDCU, cuando en contra de las exigencias de la buena fe, causa en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Tras esta definición de carácter genérico el legislador incorpora un listado de cláusulas que en todo caso se considerarán abusivas,

El control judicial de contenido o control material de la abusividad pretende garantizar la exclusión de las cláusulas que sean abusivas. A esos efectos, el art. 80.1 del TRLGDCU determina que las cláusulas no negociadas individualmente incorporadas a contratos con consumidores deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos: buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Ahora bien, los intereses remuneratorios no pueden enjuiciarse desde la perspectiva de la legislación de consumidores, dado que constituyen el precio del contrato, pero lo cierto es que, como se ha señalado, la demandante no aclara el tipo de interés aplicado y la suma reclamada en concepto de capital (2.600,03 euros) es superior al importe de principal a computar (2.000 euros).

de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada; de suerte que doctrinalmente dicho fenómeno en la actualidad se califique como un "auténtico modo de contratar", diferenciable del contrato por negociación, con un régimen y presupuesto causal también propio y específico (STS de 8 de septiembre de 2014, núm. 464/2014)".

El régimen jurídico de la Ley de Usura declara el Tribunal Supremo es sistemático debiéndose tener en cuenta la relación negocial en su conjunto, y se proyecta sobre los intereses tanto remuneratorios como de demora - STS 7 de mayo de 2012 -, por tanto, el control "debe interpretarse de un modo objetivable a través de las normas de ser el "interés notablemente superior al normal del dinero" ya sea el interés remuneratorio o el de demora y en su caso a ambos.

TERCERO.- En el caso de autos, además de alegar abusividad, opuso el demandante ser el contrato usurario por la desproporción de los intereses. El control de abusividad solo es posible respecto de los intereses moratorios dada su finalidad indemnizatoria (STS de 22 de abril y 8 de septiembre de 2015), no cabe el mismo respecto a los remuneratorios porque éstos son causa del contrato, configuran el precio del dinero pero éste si puede ser usurario siempre que concurren los requisitos dispuestos por la Ley de Represión de la Usura.

El artículo 1 de la Ley de 1908 dispone que será usurario el préstamo o la operación de crédito asimilable al mismo cuando se pacte "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (...)". Solo estos requisitos son los que han de concurrir siendo carga probatoria de la prestamista, quien ha de probar cuando el interés -



La parte demandada partiendo de ser el contrato de adhesión y no habiendo negociado ninguna de sus cláusulas, afirma que hay un desequilibrio entre las partes contratantes y que el contrato es nulo por usurario. Sin embargo, las normas protectoras de consumidores y usuarios y condiciones generales y la Ley de Represión de la Usura no pueden ser aplicadas de forma concurrente, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 18 de junio de 2012 y 2 de diciembre de 2014 por ser distinta su configuración y alcance, teniendo ámbitos diferenciados.

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de diciembre de 2014 , al igual que en la reciente de 25 de noviembre de 2015, razona que la Ley de Usura es un límite a la autonomía de voluntad de las partes, artículo 1255CC ", pero además la primera dice refiriéndose a esa limitación que lo es "especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierce exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta."

Siendo la sanción que dispone la Ley de Usura, única, la nulidad del contrato con la obligación o deber de restituir, artículos 1 y 3; por el contrario el control de abusividad no se extiende a la eficacia y validez misma de contrato, no determina su nulidad sino la ineficacia de la cláusula abusiva (STJUE de 14 de junio de 2012).

Y otra diferencia a la que hace referencia el Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de diciembre de 2014, es la distinta "función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura afecte al ámbito



remuneratorio convenido- es superior al normal del dinero y desproporcionada la justificación de ello.

El tribunal lo primero que ha de comprobar es si el interés es notablemente superior, no al interés legal, sino al normal del dinero, y a continuación si la entidad financiera ha probado, cuando es desproporcionado, la causa de esto último. Y en este caso el interés TAE pactado en la cláusula quinta fue de 19,84% que se considera desproporcionado teniendo en cuenta no el interés legal, inferior, sino el normal que estaba según lo publicado por el Banco de España alrededor del 8% y 9% , sin que la demandante haya acreditado o justificado la razón de esa desproporción, y es por ello que procede declarar que el interés remuneratorio era usurario, y por tanto el contrato.

Como consecuencia de lo anterior, el prestatario-demandado está obligado (artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura) a pagar el capital del que dispuso, importe que habrá de determinarse en fase de ejecución y si hubiera abonado ya los dos mil euros nada más tendrá que abonar, y si aún faltara pagar parte del crédito solo ese importe será el que deberá ser abonado.

En consecuencia, procede declarar nulo el contrato por ser los intereses remuneratorios, y en consecuencia también los moratorios, usurarios, debiendo en ejecución de sentencia concretarse cuál es el importe pagado por el demandado en concepto de principal. Y solo si hubiera pendiente una cantidad estará obligado a abonar esa cantidad y los intereses legales. Así, de los justificantes de pago aportados por el demandado resulta que el mismo efectuó pagos por un importe total de 1.710,78 euros y en la prueba de interrogatorio practicada en el acto del juicio el demandado manifestó que creía haber pagado el importe total del crédito pero no lo recordaba dado el tiempo transcurrido, por lo que si quedara acreditado en ejecución de sentencia haber hecho efectivo el importe total del préstamo ninguna cantidad tendrá que abonar a la demandante. Y si quedara acreditado que no ha pagado el total del capital, abonará la diferencia más intereses desde la interpelación judicial.



En conclusión, procede declarar usurarios los intereses remuneratorios pactados (artículos 1 y 3 Ley Represión de la Usura), y las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (STS de 14 de julio de 2009).

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación procede dictar el siguiente

FALLO

Que estimando en parte la demanda rectora de las presentes actuaciones, declarando usurario el contrato de fecha 6 de marzo de 2007, al estar la demandada obligada a reintegrar el capital recibido, dos mil euros, si quedara en ejecución acreditado haberlo hecho efectivo ninguna cantidad tendrá que abonar a la demandante. Y si quedara acreditado que no ha pagado el total del capital, abonará la diferencia más intereses desde la interpelación judicial, sin hacer expresa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 0032/0000/17/1098/19 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

